



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS	03
---------------------------------	-------	----

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS	9
---------------------------------	-------	---



EXP. N.º 06497-2013-PA/TC
AREQUIPA
INCALPACA TPX S.A.
REPRESENTADO(A) POR LUIS
ALBERTO URDAY MASÍAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2015

VISTO

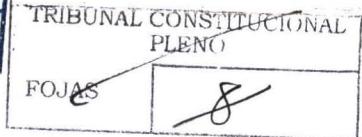
El recurso de agravio constitucional interpuesto por INCALPACA TPX S.A. contra la resolución de fojas 414, de fecha 23 de agosto de 2013 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia N.º 74-2012, de fecha 6 de marzo de 2012, que, reformando la resolución de primer grado, declara fundada en todos los extremos la demanda de amparo interpuesta por Evangelina Julia Díaz de Quispe contra el ahora recurrente, signada en el Expediente N.º 964-2010. Sostiene que la resolución impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución judicial fundada en derecho, debido a que incomprensiblemente declaró fundada la demanda sin valorar debidamente los medios de prueba presentados que acreditaban la no desnaturalización del contrato de trabajo celebrado entre las partes.
2. Mediante Resolución N.º 1, de fecha 2 de julio de 2012, el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa declara improcedente la demanda, por considerar que no hay afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada, tras considerar que se pretende mediante este amparo reexaminar la sentencia cuestionada, pese a que ésta se encuentra debidamente motivada.
3. En la STC 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, este Tribunal declaró que el “amparo contra amparo” es un régimen procesal de naturaleza excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06497-2013-PA/TC
AREQUIPA
INCALPACA TPX S.A.
REPRESENTADO(A) POR LUIS
ALBERTO URDAY MASÍAS

4. Dentro de los casos en los que cabe la procedencia del "amparo contra amparo", no se encuentra el supuesto de que se vaya a cuestionar los criterios de interpretación y aplicación de la ley que sirvieron a los jueces del primer amparo para desestimarla. Para supuestos como este, cabe extender la regla jurisprudencial utilizada en el amparo contra resoluciones judiciales ordinario, según la cual el amparo contra amparo no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia que acontece en el primer amparo. Por tanto, el Tribunal considera que, en el presente caso, no existe una relación entre los hechos y la pretensión con el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL